

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO ✓
K. 18518(1107)/94

3872

197

ORD. N° _____/_____

MAT.: El contrato de trabajo no produce efectos con posterioridad a su extinción.

ANT.: 1) Memo. N° 354, de 13.10.94, de Sr. Jefe Departamento de Fiscalización.
2) Presentación de 05.10.94, de Comercial Otero S.A.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 159 N° 4.

SANTIAGO, 22 JUN 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SRES. COMERCIAL OTERO S.A.
LA BOLSA 81 - PISO 12
SANTIAGO/

Mediante la presentación singularizada en el antecedente 2), se ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de la procedencia de compensar en dinero los descansos de que no se hizo uso, en un sistema excepcional de distribución de la jornada y descansos establecido conforme al artículo 38 inciso final del Código del Trabajo, por acaecer el vencimiento de un contrato de plazo fijo.

Sobre el particular, cumplo con informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 159 del Código del Trabajo, en su parte pertinente, dispone:

" El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos:

" 4.- Vencimiento del plazo convenido en el contrato."

Del precepto legal precedentemente transcrito, en su parte pertinente, se infiere que el vencimiento del plazo estipulado en un contrato de trabajo pone término al mismo y extingue el vínculo jurídico laboral entre las partes.

El establecimiento de un plazo del contrato implica que las partes se obligan recíprocamente por un tiempo determinado y que, por ende, existe para ellas certeza en cuanto a su período de vigencia, toda vez que en este tipo de contratos, denominados de plazo fijo, se precisa una fecha a partir de la cual cesan sus efectos jurídicos.

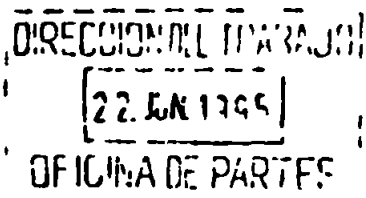
Acaecido el vencimiento del plazo estipulado, y sin necesidad de una nueva manifestación de voluntad por las partes, el contrato se extingue, esto es, acaban del todo y no se renuevan los efectos que le son propios.

Por lo anterior, y en cuanto el derecho al descanso establecido por la ley es inherente al contrato de trabajo, de modo que no puede nacer ajeno a éste ni subsistir sin él, no se devengan descansos después que han cesado sus efectos.

Todavía más, no puede sostenerse una compensación en dinero por concepto de descansos sin que la ley la disponga expresamente, como ocurre por excepción en los casos previstos por los incisos 2º y 3º del artículo 73 del Código del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base del precepto legal citado y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Uds. que el contrato de trabajo no produce efectos con posterioridad a su extinción.

Saluda a Uds.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

HFN/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones